

MATRIZ DE OBSERVACIONES:
REGLAMENTO SOBRE AUTORIZACIONES DE ENTIDADES SUPERVISADAS POR LA SUGEF Y SOBRE AUTORIZACIONES Y FUNCIONAMIENTO DE GRUPOS Y CONGLOMERADOS FINANCIEROS

Proyecto de Reglamento	Observaciones y comentarios recibidos de entidades y otras partes interesadas	Observaciones y comentarios Superintendencias	Texto modificado
<p>considerando:</p> <p>I. De conformidad con el artículo 171, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras, así como las normas atinentes a la constitución, el traspaso, registro y funcionamiento de los grupos financieros, de conformidad con la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i>, Ley 7558.</p>			<p>considerando:</p> <p>I. De conformidad con el artículo 171, de la <i>Ley Reguladora del Mercado de Valores</i>, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras, así como las normas atinentes a la constitución, el traspaso, registro y funcionamiento de los grupos financieros, de conformidad con la <i>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</i>, Ley 7558.</p>
<p>II. El artículo 171 de la Ley 7732, indica que es función del Consejo Nacional de</p>			<p>II. El artículo 171 de la Ley 7732, indica que es función del Consejo Nacional de</p>

<p>Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información.</p>			<p>Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información.</p>
<p>III. La Procuraduría General de la República concluye en el dictamen C-384-2003, del 9 de diciembre del 2003 que: <i>“Las funciones de regulación y supervisión determinan la adopción de normas prudenciales, de carácter técnico, que deben llevar a prevenir y eliminar riesgos dentro del sistema financiero, así como lo abusos en el ejercicio de la actividad”</i>.</p>			<p>III. La Procuraduría General de la República concluye en el dictamen C-384-2003, del 9 de diciembre del 2003 que: <i>“Las funciones de regulación y supervisión determinan la adopción de normas prudenciales, de carácter técnico, que deben llevar a prevenir y eliminar riesgos dentro del sistema financiero, así como lo abusos en el ejercicio de la actividad”</i>.</p>
<p>IV. Durante el tiempo de vigencia del <i>Reglamento sobre</i></p>			<p>IV. Durante el tiempo de vigencia del <i>Reglamento sobre</i></p>

<p><i>autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros se han detectado posibles reformas que buscan mejorar y aclarar la normativa existente, en aspectos puntuales como: intercambio de información entre las Superintendencias y determinación de plazos para que se hagan efectivas las desvinculaciones.</i></p>			<p><i>autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros se han detectado posibles reformas que buscan mejorar y aclarar la normativa existente, en aspectos puntuales como: intercambio de información entre las Superintendencias y determinación de plazos para que se hagan efectivas las desvinculaciones.</i></p>
<p>V. Las diferentes Superintendencias se encuentran avanzando hacia un sistema que dé cabida a la valoración del supervisor de los riesgos y circunstancias en la gestión de las entidades, lo cual aplica también y de manera muy importante a la Supervisión de los Grupos y Conglomerados Financieros. En ese contexto, es necesario ir realizando ajustes a la normativa por lo que se está incorporando en algunos artículos un enfoque de análisis de las actividades</p>			<p>V. Las diferentes Superintendencias se encuentran avanzando hacia un sistema que dé cabida a la valoración del supervisor de los riesgos y circunstancias en la gestión de las entidades, lo cual aplica también y de manera muy importante a la Supervisión de los Grupos y Conglomerados Financieros. En ese contexto, es necesario ir realizando ajustes a la normativa por lo que se está incorporando en algunos artículos un enfoque de análisis de las actividades</p>

desde una perspectiva de riesgo.			desde una perspectiva de riesgo.
			VI. La presente modificación al Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, fue sometida a consulta, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6228.
dispuso: 1. Modificar los artículos 33, 42, 60, 77 y 78 del <i>Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros</i> , para que en adelante se lean de la siguiente manera:			dispuso: 1. Modificar los artículos 33, 42, 60, 77 y 78 del <i>Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros</i> , para que en adelante se lean de la siguiente manera:
Artículo 33. Actos sujetos a autorización. Los siguientes actos están sujetos a autorización:			Artículo 33. Actos sujetos a autorización. Los siguientes actos están sujetos a autorización:

<p>a) La incorporación de una empresa a un grupo financiero. En el caso de conglomerados financieros, el acto homólogo sujeto a autorización es la constitución de una empresa o la adquisición de participaciones en el capital social de una empresa.</p> <p>b) La separación de una empresa de un grupo financiero. En el caso conglomerados financieros, el acto homólogo sujeto a autorización corresponde a la venta de la totalidad de las participaciones en el capital social de una empresa o a la disolución de la empresa dentro del conglomerado financiero.</p>			<p>a) La incorporación de una empresa a un grupo financiero. En el caso de conglomerados financieros, el acto homólogo sujeto a autorización es la constitución de una empresa o la adquisición de participaciones en el capital social de una empresa.</p> <p>b) La separación de una empresa de un grupo financiero. En el caso conglomerados financieros, el acto homólogo sujeto a autorización corresponde a la venta de la totalidad de las participaciones en el capital social de una empresa o a la disolución de la empresa dentro del conglomerado financiero.</p>
<p>c) La constitución de un nuevo grupo financiero.</p> <p>d) La fusión de uno o más grupos financieros.</p>			<p>c) La constitución de un nuevo grupo financiero.</p> <p>d) La fusión de uno o más grupos financieros.</p>

e) La fusión de dos o más empresas de un mismo grupo o conglomerado financiero.			e) La fusión de dos o más empresas de un mismo grupo o conglomerado financiero.
f) La variación de capital social de la sociedad controladora de un grupo financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda y la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, así como los bancos cooperativos, no están sujetas a esta autorización.			f) La variación de capital social de la sociedad controladora de un grupo financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda y la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, así como los bancos cooperativos, no están sujetas a esta autorización.
g) La plaza extranjera en la que podrán estar domiciliados los bancos e intermediarios financieros extranjeros integrantes de un grupo o conglomerado financiero.			g) La plaza extranjera en la que podrán estar domiciliados los bancos e intermediarios financieros extranjeros integrantes de un grupo o conglomerado financiero.
h) El cambio de nombre de una sociedad controladora o de alguna de las			h) El cambio de nombre de una sociedad controladora o de alguna de las

empresas supervisadas del grupo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, inciso f).			empresas supervisadas del grupo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, inciso f).
i) La disolución voluntaria de un grupo financiero.			i) La disolución voluntaria de un grupo financiero.
Artículo 42. Requisitos para la separación de una empresa del grupo o conglomerado financiero. Para la autorización de la separación de una empresa del grupo o conglomerado financiero, el representante legal de la controladora deberá adjuntar los requisitos que se indican en el anexo 11 de este Reglamento.			Artículo 42. Requisitos para la separación de una empresa del grupo o conglomerado financiero. Para la autorización de la separación de una empresa del grupo o conglomerado financiero, el representante legal de la controladora deberá adjuntar los requisitos que se indican en el anexo 11 de este Reglamento.
Esta autorización se emitirá de manera condicionada, sujetándose su eficacia a la presentación ante el supervisor respectivo, dentro del plazo establecido por el CONASSIF, de las comprobaciones necesarias de que se realizaron las desvinculaciones respecto del grupo financiero. El plazo referido se fijará considerando la complejidad de los trámites necesarios para la desvinculación.	Banco Popular (27/7/2016): Aunque el primer párrafo del artículo (igual al de la versión actual), indica que lo ahí plasmado (que principalmente versa sobre la condicionalidad de la autorización de desvinculación de un grupo o conglomerado, asunto que se estima conveniente), es aplicable tanto a grupos como a conglomerados financieros, lo que se agregaría indica que solamente es aplicable a grupos financieros, lo que debe aclararse.	PROCEDE Se corrige la redacción para hacer referencia a grupos o conglomerados financieros ya que no existe distinción en el tratamiento entre ambos.	Esta autorización se emitirá de manera condicionada, sujetándose su eficacia a la presentación ante el supervisor respectivo, dentro del plazo establecido por el CONASSIF, de las comprobaciones necesarias de que se realizaron las desvinculaciones respecto del grupo <u>o conglomerado</u> financiero. El plazo referido se fijará considerando la complejidad de los trámites necesarios para la desvinculación.
Cumplido el plazo sin la presentación de las comprobaciones respectivas, la autorización no surtirá efectos,			Cumplido el plazo sin la presentación de las comprobaciones respectivas, la autorización no surtirá efectos,

debiendo ser esto informado al Consejo por el supervisor respectivo.			debiendo ser esto informado al Consejo por el supervisor respectivo.
La entidad desvinculada no podrá durante el plazo otorgado en la resolución de aprobación condicionada, funcionar como si fuera una empresa del grupo.		PROCEDE Se corrige la redacción para hacer referencia a grupos o conglomerados financieros ya que no existe distinción en el tratamiento entre ambos.	La entidad desvinculada no podrá durante el plazo otorgado en la resolución de aprobación condicionada, funcionar como si fuera una empresa del grupo <u>o conglomerado financiero.</u>
Artículo 60. Coordinación e intercambio de información entre supervisores costarricenses para el cumplimiento de sus funciones de supervisión. Los supervisores costarricenses de las empresas financieras, deberán compartir entre sí la información sobre las empresas supervisadas que se requiera para el buen desempeño de sus funciones de supervisión y cumplimiento. El supervisor que reciba la información, deberá mantener las mismas obligaciones de confidencialidad a que se encuentra sujeto el supervisor que suministra la información.			Artículo 60. Coordinación e intercambio de información entre supervisores costarricenses para el cumplimiento de sus funciones de supervisión. Los supervisores costarricenses de las empresas financieras, deberán compartir entre sí la información sobre las empresas supervisadas que se requiera para el buen desempeño de sus funciones de supervisión y cumplimiento. El supervisor que reciba la información, deberá mantener las mismas obligaciones de confidencialidad a que se encuentra sujeto el supervisor que suministra la información.
El requerimiento de información lo podrán hacer los jefes o Directores de las Divisiones de Supervisión de las respectivas superintendencias. La respuesta deberá indicar el carácter de			El requerimiento de información lo podrán hacer los jefes o Directores de las Divisiones de Supervisión de las respectivas superintendencias. La respuesta deberá indicar el carácter de

confidencialidad de la información que se suministra.			confidencialidad de la información que se suministra.
Sólo podrá trascender a terceras personas la información que la ley y el CONASSIF declaren de interés público.	Banco Popular (27/7/2016): Se mantiene el párrafo final, considerándose que en vez de "la ley y el CONASSIF debe leerse la ley o el CONASSIF	PROCEDE Se corrige la redacción para utilizar la conjunción o. La conjunción o no implica la exclusión de un término o posibilidad, sino más bien el empleo de las dos opciones de manera conjunta o equivalente.	Sólo podrá trascender a terceras personas la información que la ley y el CONASSIF declaren de interés público.
Artículo 77. Criterios para determinar vinculación funcional. Existe vinculación funcional cuando se determine la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones: a) Denominación común: el uso de denominaciones, marcas o símbolos iguales o semejantes a las usadas por otras entidades financieras costarricenses. En el caso de entidades extranjeras, cuando no se encuentre claramente identificado el domicilio legal de la empresa que ofrece el servicio.			Artículo 77. Criterios para determinar vinculación funcional. Existe vinculación funcional cuando se determine la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones: a) Denominación común: el uso de denominaciones, marcas o símbolos iguales o semejantes a las usadas por otras entidades financieras costarricenses. En el caso de entidades extranjeras, cuando no se encuentre claramente identificado el domicilio legal de la empresa que ofrece el servicio.
b) Actuación conjunta: el uso compartido de establecimientos físicos,			b) Actuación conjunta: el uso compartido de establecimientos físicos,

recursos materiales, tecnológicos, humanos, servicios de información, sistemas de procesamiento de datos, servicios de contabilidad entre otros.			recursos materiales, tecnológicos, humanos, servicios de información, sistemas de procesamiento de datos, servicios de contabilidad entre otros.
c) Servicios complementarios: la prestación de servicios complementarios para los clientes, tales como los indicados en el artículo 64 de este Reglamento.			c) Servicios complementarios: la prestación de servicios complementarios para los clientes, tales como los indicados en el artículo 64 de este Reglamento.
d) Presentarse en forma conjunta: mediante la publicidad, la información en sitios de Internet, el uso de signos externos iguales o semejantes a los usados por otras empresas y otros elementos creadores de imagen.			d) Presentarse en forma conjunta: mediante la publicidad, la información en sitios de Internet, el uso de signos externos iguales o semejantes a los usados por otras empresas y otros elementos creadores de imagen.
e) Cuando del resultado del análisis técnico y valoración del supervisor respectivo, de la relación y transacciones que se presenten entre una sociedad propietaria o administradora de bienes			e) Cuando del resultado del análisis técnico y valoración del supervisor respectivo, de la relación y transacciones que se presenten entre una sociedad propietaria o administradora de bienes

<p>muebles o inmuebles, ya sea de los activos propios y administrados, que se encuentran al servicio de por lo menos una entidad financiera supervisada costarricense o de su grupo o conglomerado financiero, se demuestre que la inclusión de dicha sociedad propietaria o administradora de bienes muebles o inmuebles en el grupo o conglomerado financiero, resultará en una mejor representación de las características particulares del modelo económico del grupo o conglomerado financiero resultante, de frente a los servicios que se presenten a los clientes de las entidades que realicen actividades financieras.</p>			<p>muebles o inmuebles, ya sea de los activos propios y administrados, que se encuentran al servicio de por lo menos una entidad financiera supervisada costarricense o de su grupo o conglomerado financiero, se demuestre que la inclusión de dicha sociedad propietaria o administradora de bienes muebles o inmuebles en el grupo o conglomerado financiero, resultará en una mejor representación de las características particulares del modelo económico del grupo o conglomerado financiero resultante, de frente a los servicios que se presenten a los clientes de las entidades que realicen actividades financieras.</p>
<p>Artículo 78. Determinación del grupo financiero de hecho y obligación de presentar una solicitud.</p> <p>Con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la</p>	<p>Banco Popular (27/7/2016): A pesar de que la redacción denota que el artículo es solamente aplicable a grupos financieros y no a conglomerados, lo transcrito al igual que la versión actual, alude indebidamente a los conglomerados financieros, lo que debe eliminarse.</p>	<p>NO PROCEDE En el caso de conglomerados financieros en donde un banco comercial del Estado participe como controladora, se debe tener presente que la posibilidad de que estos entes públicos puedan constituir sociedades anónimas para operar como subsidiarias, es excepcional y sólo</p>	<p>Artículo 78. Determinación del grupo financiero de hecho y obligación de presentar una solicitud.</p> <p>Con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación, y no</p>

<p>relación, y no meramente a la forma legal de ésta, tanto el supervisor de una entidad supervisada como el supervisor de un grupo financiero, pueden determinar la existencia de un grupo financiero de hecho.</p>		<p>procede cuando existe una norma jurídica de rango legal que la autorice. Para el caso de los bancos comerciales del Estado, esta autorización se encuentra en el artículo 55 de la Ley 7732 para la constitución de un puesto de bolsa, una sociedad administradora de fondos de inversión o una operadora de pensiones complementarias, sobre las cuales la Procuraduría General de la República ha emitido criterio respecto a que estas sociedades se constituyen con el ente público como único socio (Dictamen: 183 del 16/09/1999). La autorización también se encuentra en el artículo 48 de la Ley 1644, para la constitución de sociedades de servicios de almacenamiento de productos o mercancías, en donde se señala que podrán participar conjuntamente los bancos del Estado. Finalmente se encuentra la autorización en el artículo 7 y 23 de la Ley 8653, para la ejercer actividad aseguradora, en donde dispone que el Estado ejercerá esta actividad por medio del INS y las sociedades anónimas que se establezcan entre bancos públicos y el INS, así como autoriza a los bancos públicos a participar en la actividad de seguros como intermediarios, mediante la constitución de una sociedad anónima como únicos accionistas. Por lo tanto, en el caso de conglomerados financieros, la valoración de la existencia de un grupo de hecho no requiere de mayor desarrollo que el ya dispuesto para inclusiones o salidas de</p>	<p>meramente a la forma legal de ésta, tanto el supervisor de una entidad supervisada como el supervisor de un grupo financiero, pueden determinar la existencia de un grupo financiero de hecho.</p>
--	--	---	---

		<p>entidades de acuerdo con el artículo 33 de este Reglamento; y por consiguiente, este artículo, como su nombre lo indica, es de aplicación solo para para grupos financieros.</p> <p>En el párrafo cuarto se elimina la referencia a “conglomerados” para ser dar consistencia al artículo con lo expuesto anteriormente.</p>	
<p>Cuando el supervisor determine la existencia de un grupo financiero de hecho, este debe ordenar a la empresa financiera la suspensión inmediata de todas las actividades, con excepción de las actividades que el supervisor permita en forma temporal.</p>			<p>Cuando el supervisor determine la existencia de un grupo financiero de hecho, este debe ordenar a la empresa financiera la suspensión inmediata de todas las actividades, con excepción de las actividades que el supervisor permita en forma temporal.</p>
<p>En el acto en el que se ordene la suspensión de actividades, el supervisor debe otorgar un plazo de tres días hábiles para que la entidad supervisada o la sociedad controladora del grupo se manifieste sobre su intención de desvincular a la empresa o de solicitar su incorporación al grupo o constituir el grupo financiero.</p>			<p>En el acto en el que se ordene la suspensión de actividades, el supervisor debe otorgar un plazo de tres días hábiles para que la entidad supervisada o la sociedad controladora del grupo se manifieste sobre su intención de desvincular a la empresa o de solicitar su incorporación al grupo o constituir el grupo financiero.</p>
<p>Posteriormente la entidad supervisada o la sociedad controladora del grupo tiene diez días hábiles contados a partir de la manifestación de intención, para presentar una solicitud de</p>			<p>Posteriormente la entidad supervisada o la sociedad controladora del grupo tiene diez días hábiles contados a partir de la manifestación de intención, para presentar una solicitud de</p>

<p>constitución del grupo financiero o de incorporación de la empresa al grupo financiero o, en caso contrario, el supervisor del grupo o conglomerado financiero fijará un plazo que no podrá ser mayor de 3 meses.</p>			<p>constitución del grupo financiero o de incorporación de la empresa al grupo financiero o, en caso contrario, el supervisor del grupo o conglomerado financiero fijará un plazo que no podrá ser mayor de 3 meses.</p>
<p>Este plan debe ser aprobado por el supervisor de la entidad supervisada o del grupo financiero en el plazo de diez días hábiles, durante los cuales puede solicitar aclaraciones y correcciones para asegurar la desvinculación en el plazo máximo establecido.</p>			<p>Este plan debe ser aprobado por el supervisor de la entidad supervisada o del grupo financiero en el plazo de diez días hábiles, durante los cuales puede solicitar aclaraciones y correcciones para asegurar la desvinculación en el plazo máximo establecido.</p>
<p>En caso de que la entidad indique en el plazo de tres días que se va a desvincular, se procederá a otorgarle un plazo razonable para que demuestre dicha desvinculación.</p>			<p>En caso de que la entidad indique en el plazo de tres días que se va a desvincular, se procederá a otorgarle un plazo razonable para que demuestre dicha desvinculación.</p>
<p>En caso de incumplimiento de la orden de suspensión de actividades, de no presentar la solicitud de constitución del grupo financiero o de incorporación de la empresa al grupo financiero o el plan de desvinculación, o de no cumplir con dicho plan, la entidad supervisada o la sociedad controladora quedan sujetas a las sanciones correspondientes y a la aplicación del artículo 156, de la <i>Ley Orgánica</i></p>			<p>En caso de incumplimiento de la orden de suspensión de actividades, de no presentar la solicitud de constitución del grupo financiero o de incorporación de la empresa al grupo financiero o el plan de desvinculación, o de no cumplir con dicho plan, la entidad supervisada o la sociedad controladora quedan sujetas a las sanciones correspondientes y a la aplicación del artículo 156, de la <i>Ley Orgánica del</i></p>

<i>del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.</i>			<i>Banco Central de Costa Rica, Ley 7558.</i>
2. Las anteriores modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”			2. Las anteriores modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.”
	OTRAS OBSERVACIONES		
	Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones (ACOP/117-2016): Una vez revisado el proyecto de modificación a los artículos 33, 42, 60, 77 y 78 del Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros, hacemos de su conocimiento que la Asociación no tiene observaciones.	NO PROCEDE: Señala que no tiene comentarios.	